

Borrador

**Proyecto de Ley de medidas de fomento,
impulso y desarrollo del arte y mecenazgo
en España**

Barcelona, 2016

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El acceso a la cultura es un derecho que se recoge en la mayoría de las Constituciones occidentales, entre ellas la nuestra (artículo 44), que lo incluye entre los principios rectores de la política social y económica, estableciendo a continuación, en su artículo 46, un mandato expreso a los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen jurídico y su titularidad.

La necesidad de recurrir al apoyo de los ciudadanos para la conservación del patrimonio cultural es algo evidente, sobre todo si se tienen en cuenta lo limitados que son los recursos públicos disponibles para estos fines y la amplitud del patrimonio cultural en países como el nuestro. Así se reconoció en la Resolución de 13 de noviembre de 1986 sobre Conservación de obras de arte y objetos de interés cultural e histórico, de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de la Unión Europea (DOC 13 diciembre 1986, Núm. 320) y en la Exposición de Motivos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Esta necesidad se manifiesta de forma palmaria en un entorno como el actual, caracterizado por la escasez de recursos públicos, en el que los aspectos culturales han quedado ciertamente relegados en los presupuestos de las administraciones públicas ante otro tipo de prioridades. En esta situación, el establecimiento de medidas que inciten a la participación privada en actividades de interés general se ha convertido en una urgencia. Se trata, más allá de una leve adaptación del sistema en vigor a una nueva realidad, de un verdadero cambio de paradigma que puede, y debe, ser asumido por una sociedad madura, que ha recorrido un importante camino en los últimos años en la asunción directa de responsabilidades en la gestión de los asuntos colectivos. Esta evolución es la que propició en su momento la reforma materializada en la ley 49/2002 y la que requiere actualmente un nuevo marco jurídico que reconozca la enorme importancia de la participación de la sociedad en la generación, conservación y difusión del patrimonio histórico artístico y, al mismo tiempo, la impulse.

En España, llama la atención la riqueza de su patrimonio cultural en comparación con el modesto desarrollo que ha tenido el mercado y el coleccionismo privado. De acuerdo con los datos publicados por la Fundación Arte y Mecenazgo en el estudio "El Mercado Español del Arte en 2014", el mercado español registró en 2013 unas ventas totales, de galerías y casas de subastas, de 336 millones de euros, representando algo menos del 1% del mercado del arte mundial y el 2% del

mercado de la Unión Europea, cifras todas ellas muy inferiores a las que se registraron en el año 2006. Ante la actual coyuntura, caracterizada por la débil capacidad financiera de las administraciones públicas para acometer directamente medidas tendentes a la protección y promoción de nuestro patrimonio cultural y artístico, el cumplimiento de este deber constitucional pasa necesariamente por el apoyo a quienes, a título particular, emprendan iniciativas de esta índole, apoyo que puede manifestarse a través de incentivos fiscales al mecenazgo en general y al coleccionismo privado e institucional como fuente de mecenazgo, en particular. Es importante, a estos efectos, destacar el coleccionismo, como actividad que cumple una función social tendente a la generación, conservación y difusión del patrimonio histórico artístico, y, en esa medida, merecedora del reconocimiento y apoyo de los poderes públicos.

Igualmente importante es el apoyo a los artistas que, con carácter general, atraviesan largos períodos de precariedad económica o, cuanto menos, de inestabilidad, que perjudican su actividad y su esfuerzo creador. No podemos olvidar que el producto de la actividad de nuestros artistas hoy configurará nuestro patrimonio artístico del futuro, y que el apoyo directo a los creadores está en la génesis del propio concepto del mecenazgo.

Por último, el sector de los intermediarios, básico para la promoción de la obra de nuestros artistas en el ámbito interno y a nivel internacional, requiere también una especial atención y ayudas que potencien su crecimiento. Estas medidas sin duda contribuirán a la profesionalización de los distintos agentes del mercado, a su especialización y dotarán al mercado de una mayor seguridad jurídica, base fundamental para su crecimiento futuro.

Debemos insistir en que los objetos de arte son vectores de transmisión de identidad, valores y cultura, y, en esa medida, aun teniendo un valor económico importante, no pueden ser considerados únicamente como objetos de comercio, como mercancías o bienes de consumo o de inversión. Por ese mismo motivo, su mercado debe ser objeto de una especial protección y regulación. En esta línea, entre los objetivos de esta reforma se incluyen los siguientes: 1) facilitar el acceso de los creadores a los mercados, 2) potenciar los intercambios, 3) incrementar la seguridad jurídica, y 4) facilitar el acceso público al patrimonio cultural en manos privadas.

En todos los casos se trata de medidas que inciden directamente en la amplia circulación de obras de arte y en el funcionamiento del mercado, contexto del coleccionismo, que redunda en un sector del arte sólido en relación a sus artistas y a sus colecciones públicas, y, a la larga, en un enriquecimiento del patrimonio histórico artístico de nuestro país.

Es importante tener en cuenta que en los últimos años la cuota de la Unión Europea en el mercado del arte mundial se reduce mientras crece el nivel de importaciones de obras de arte no sólo en Estados Unidos, como venía ocurriendo

desde hace décadas, sino también en potencias emergentes, como China, la India u otros países árabes, que han irrumpido con fuerza en el mercado internacional, adquiriendo grandes cantidades de piezas de corte occidental e introduciendo en los circuitos a artistas locales, desarrollando así sus propios gustos y mercados. En este panorama, el mercado español se presenta débil, periférico y desprovisto de tradición. La situación se ha agravado considerablemente en los últimos cinco años, período en el que, de acuerdo con las cifras que publica el estudio antes mencionado, "El Mercado Español del Arte en 2014", las ventas en España han caído un 30% y la cuota que representa el mercado español en comparación con el mercado del arte mundial ha bajado del 1,1% a algo menos del 1%. Si lo comparamos con el mercado de la Unión Europea, el mercado español ha pasado de representar un 2,5% a representar el 2%.

Uno de los datos que confirman la falta de presencia de España en el mercado mundial es el dramático descenso de las importaciones de obras de arte en los últimos años. Desde el año 2005, en el que registraron su máximo histórico (362 millones), las importaciones cayeron más de un 70% hasta el 2010 (56 millones), recuperándose ligeramente en el 2011 (88 millones) y cayendo de nuevo un 29% anual en los dos años siguientes, hasta situarse en 40,3 millones en 2013. Por lo que se refiere a las exportaciones, subieron un 12% anual hasta alcanzar la cifra de 103,3 millones de euros en el que fue su tercer año consecutivo de crecimiento, cifra insignificante si la comparamos con el volumen total de intercambios en el ámbito de la Unión Europea.

Otro dato significativo es el precio medio de las ventas de obras de arte en España, que se sitúa en torno a un tercio de la media de la Unión Europea. Sin embargo, se ha constatado que las obras más caras de artistas españoles se venden fuera de España: el mercado extranjero representa el 97%, en términos de valor, del total de las obras de artistas españoles vendidas en subasta, dato que pone indiscutiblemente de manifiesto el preocupante desequilibrio entre la riqueza de nuestro patrimonio artístico y la debilidad de nuestro mercado, así como la necesidad de analizar la normativa que lo regula, con el fin de identificar las circunstancias que están derivando en la actualidad las transacciones hacia otras jurisdicciones.

II

La regulación jurídico tributaria de las distintas vertientes que presenta la relación entre la sociedad y el fenómeno artístico (el mecenazgo, el mercado, el patrimonio cultural) constituye un instrumento útil, necesario y efectivo para desarrollar la política de un Estado respecto de su patrimonio cultural presente y futuro, tal y como se reconoce en el apartado quinto de la Convención de la UNESCO de 23 de noviembre de 1972, sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto introducir una serie de modificaciones normativas destinadas a preservar e incrementar el patrimonio cultural a través de la potenciación del mecenazgo y del desarrollo del mercado del arte. Se trata de medidas que afectan a los operadores de ese mercado y a los titulares de los bienes culturales, sin restricción alguna, sean personas físicas o jurídicas, en tanto que sujetos que colaboran con las Instituciones Públicas en la protección y fomento de nuestro Patrimonio Histórico, prestando, de este modo, un servicio a la colectividad. Es fundamental otorgar tanta importancia a la conservación del Patrimonio ya existente como al establecimiento de las condiciones necesarias para que la contribución al Patrimonio que disfrutarán las generaciones venideras sea de la misma importancia y calidad. Se trata, por tanto, además de proteger, de potenciar el crecimiento de nuestro Patrimonio a través del fomento del mecenazgo en todas sus dimensiones.

El presente Proyecto de Ley se estructura en dos capítulos y en las correspondientes disposiciones transitorias y final. El primero de los capítulos se dedica a la modificación de determinados preceptos de la normativa tributaria, mientras que en el segundo se modifican otras disposiciones legales, que si bien no tienen naturaleza fiscal, sí pueden tener incidencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

III

Las reformas recogidas en este Proyecto de Ley, agrupadas en función del impuesto afectado, responden a varias líneas estratégicas, pero siempre con un objetivo único que es el de dotar al sector de un impulso y un dinamismo que repercuta, finalmente, en la calidad de la creación y en el enriquecimiento de nuestro Patrimonio.

El primer grupo de medidas, destinadas a dinamizar el mercado, pretenden mejorar la imposición personal o corporativa de los distintos agentes del mercado del arte y de los titulares, dando respuesta a las carencias que el mercado ha puesto de manifiesto en los últimos años. Se introducen, por ejemplo, medidas tendentes a mejorar la situación tributaria de los artistas, como es la posibilidad de que tributen en el régimen de estimación objetiva. Se impide, de este modo, que el sistema impositivo agrave el efecto de la irregularidad de sus ingresos y se facilita que sus obras accedan al mercado de forma regular, garantizando una tributación mínima al Estado. También se establece la posibilidad de que los artistas no residentes que se establezcan en territorio español se acojan al régimen de los denominados "impatriados", que permite aplicar unos tipos de gravamen muy atractivos para artistas con rentas elevadas, es decir, aquellos que ya han recibido el reconocimiento del mercado. El interés de esta medida es su capacidad de atraer talento hacia nuestro territorio y de procurar una convivencia con los artistas locales que normalmente redundan en un enriquecimiento mutuo. Por último, en el caso de artistas no residentes que comercialicen su obra en España, se reduce el porcentaje de retención en la fuente al 15%, salvo que les sea de aplicación un Convenio para evitar la Doble Imposición que establezca un mejor tratamiento.

Por lo que se refiere a los intermediarios, se establece una deducción en cuota del 25% de los gastos incurridos por la participación en ferias de arte nacionales e internacionales y una deducción en cuota del 20% aplicable a determinados gastos e inversiones realizadas en la promoción de la obra de artistas plásticos.

En cuanto a los titulares o los adquirentes de las obras de arte, se incrementan los incentivos fiscales a la importación y a la inversión en bienes del Patrimonio Histórico y Cultural, y en su conservación y mantenimiento, con el fin de impulsar la labor de los propietarios de bienes culturales, garantizándoles una compensación razonable por las limitaciones y las cargas que supone la titularidad de bienes de estas características. En esta línea, por un lado, se aumenta el tipo de deducción del 15% al 30%, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, y se amplía el

ámbito de aplicación de la deducción a la adquisición de bienes inscritos o que accedan al Inventario General de Bienes Muebles o registro equivalente, en el caso de las Comunidades Autónomas. Por otro lado, se introduce una nueva deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 10% del valor de aquellos bienes que se adquieran a título oneroso, con el único requisito de que se acredite dicha adquisición mediante la correspondiente factura o, en su caso, el contrato privado que hubiera sido presentado ante la administración autonómica para la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. De este modo se pretende, además de incentivar la adquisición, compensando al menos parcialmente la tributación indirecta que recae sobre la misma, promover sobre todo la transparencia del mercado. Por último, y sólo en el caso de las personas físicas, se incrementa el límite de la base de la deducción al 30% de la base liquidable del contribuyente.

Adicionalmente, y con el fin de dinamizar el mercado, se introduce la figura de la exención por reinversión en obras de arte, en virtud de la cual las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el momento en que una persona física transmita un objeto de arte a título oneroso quedarán exoneradas siempre que el producto de dicha transmisión se reinvierta en bienes de la misma naturaleza.

Por último, se establece un mecanismo para evitar la inseguridad jurídica que afecta a todos aquellos propietarios de bienes culturales que no cuentan con documentación acreditativa de su adquisición: Para estos casos se introduce la posibilidad de que el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas compute como ganancia patrimonial el 50% del valor de transmisión. Únicamente en los casos en que se pueda acreditar la fecha y el coste de adquisición, el contribuyente podrá optar entre determinar la ganancia de patrimonio con arreglo al criterio anterior o aplicar la regla general. Además, en los casos en que estas reglas sean correctamente aplicadas, se excluye la aplicación de la figura del incremento de patrimonio no justificado, que actualmente impide que muchas obras de arte sean declaradas, generando un perjuicio no sólo a los titulares de estos bienes, sino a toda la sociedad, en la medida en que los primeros se retraen tanto de exhibir sus obras como de transmitir las, sustrayéndolas al control de la Administración en beneficio del público en general. Con esta nueva medida pretendemos establecer un mecanismo sencillo que permita, por un lado, recaudar impuestos sobre transacciones que hoy en día normalmente no se declaran y, por otro, dotar al mercado de un mayor dinamismo, transparencia y seguridad jurídica.

Aunque la mayor parte de las medidas competen al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades también se establece la deducibilidad de la amortización de obras de arte adquiridas por las compañías como inmovilizado afecto (decoración) en un plazo de 5 años. Del

mismo modo, se incrementan las deducciones previstas para las cantidades satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial en actividades relacionadas con la conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español.

Un segundo grupo de medidas se destinan a garantizar un tratamiento especialmente favorable para los objetos de arte en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En este sentido, en primer lugar, se actualizan los valores que constituyen el umbral a partir del cual (i) los distintos tipos de bienes deben ser comunicados a la Administración para su inscripción en el Inventario General, y (ii) si no están inscritos, no pueden beneficiarse de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En efecto, el Reglamento de Patrimonio Histórico Español que estableció estos umbrales fue aprobado en enero de 1986. En la actualidad, estos valores deben ser ampliamente incrementados para que la Administración competente considere la inclusión de una pieza en el Inventario General. Es preciso, por tanto, actualizarlos para que la cobertura de la exención sea efectiva.

En segundo lugar, se modifica la regulación de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El objetivo ha sido promover implícitamente la figura de la "colección familiar", como conjunto de obras de arte titularidad de una o varias personas pertenecientes a un grupo familiar que goza de un tratamiento fiscal favorable en la medida en que se mantenga unido y se nutra a lo largo de las generaciones, y, por supuesto, cumpla con sus deberes con respecto a la sociedad (en particular, los de exposición y difusión). En este sentido, se introducen las siguientes modificaciones: (i) Se incide en los compromisos de mantenimiento y conservación, favoreciendo, así, la no dispersión de las colecciones, admitiéndose, no obstante, la sustitución, dentro de la colección, de unas obras por otras, siempre que redunde en el incremento de valor del conjunto. Igualmente, se contempla la transmisión de participaciones en la colección dentro del ámbito del grupo familiar, sin que se pierda el derecho a la bonificación; (ii) Se introduce expresamente la obligación, para disfrutar de la bonificación, de cumplir durante el período de mantenimiento los deberes que competen a los titulares de bienes culturales; (iii) Se flexibilizan los requisitos relativos al grado de parentesco y se eliminan los requisitos de edad del donante; (iv) En la medida en que la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se remite a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, la actualización de los umbrales comentada en el párrafo anterior tendrá una repercusión directa en el ámbito de aplicación de la misma.

Con el mismo fin de promover la figura de la "colección familiar" y su protección jurídica, se introduce la figura de la sociedad civil cuyo objeto es la tenencia, mantenimiento, conservación, difusión y explotación de este tipo de bienes, cuyas participaciones podrán gozar también de la exención en el Impuesto sobre el

Patrimonio y de la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones bajo ciertas condiciones. La agrupación de un conjunto de piezas a través de un vehículo jurídico en el que el proceso de toma de decisiones esté regulado detalladamente puede constituir una alternativa útil a la hora de gestionar colecciones familiares con más de un titular, en las que la dispersión por falta de consenso entre los propietarios es un riesgo cierto. El interés de esta figura es que permite, al mismo tiempo, que los socios disfruten el especial tratamiento tributario previsto para los bienes culturales igual que si fueran titulares directos de dichos bienes.

Otra línea de actuación afecta a la imposición indirecta sobre las obras de arte. En este caso se trata de medidas que, favoreciendo el coleccionismo, institucional y privado, por un lado, también contribuirán a incrementar el volumen de transacciones, dinamizando el sector. Consisten en (i) la actualización de la definición de obra de arte a efectos de la normativa del IVA, que se basará en el concepto establecido en el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin de incluir ciertas manifestaciones no contempladas por la actual redacción, como el vídeo-arte, determinado tipo de esculturas, performances, etc.; (ii) la reintroducción del tipo reducido, aplicable no sólo a las transmisiones de obra realizadas por el propio autor, sino también a las comisiones percibidas por la mediación de profesionales acreditados como tales en todo tipo de transacciones sobre objetos de arte; (iii) la exención a la importación de obras de arte; (iv) la exención de la segunda y ulteriores transmisiones de obras de arte, es decir, las posteriores a la realizadas por el propio autor; (iv) la exención de las transmisiones de arte sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En el ámbito de la imposición indirecta se encuentran también las tasas a la exportación, gravamen específico regulado por la normativa de Patrimonio Histórico y únicamente aplicable a las obras de arte. En este ámbito, (i) por un lado, el elenco de supuestos en los que es preceptiva la autorización se equipara al previsto en la normativa de la Unión Europea (Reglamento (CE) 116/2009, del Consejo del 18 de diciembre de 2008 relativo a la exportación de Bienes Culturales); (ii) por otro lado, se reducen considerablemente los porcentajes de la tasa a la exportación, con el fin de que su efecto disuasorio actúe con respecto a las piezas más relevantes, pero no entorpezca el normal funcionamiento del mercado.

Le sigue un importante paquete de medidas destinadas a mejorar el régimen previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Así, además de ampliar el espectro de entidades que pueden beneficiarse del régimen previsto en esta Ley, se introducen algunas mejoras técnicas que garanticen la aplicación de los incentivos a aquellas aportaciones cuyo destino sea un fin de interés público

(por ejemplo, mediante la regulación de la prestación de servicios a título gratuito), y se incrementan los porcentajes de deducción por donaciones al 50%. Por último, se introduce una modificación en la regulación de la dación de obras de arte en pago de deudas tributarias para que, en el caso de las deudas por Impuesto sobre Sucesiones que se pretendan liquidar mediante la entrega de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General, la administración competente para la recaudación esté obligada a aceptar esta forma de pago, siendo, al mismo tiempo, una fórmula que impida incrementar de forma desordenada los fondos de los museos públicos con piezas que no encajan en su orientación y objetivos. Para ello, se arbitra un mecanismo en virtud del cual la Administración (estatal y autonómica, según sus respectivas competencias recaudatorias) publicaría cada año un listado del tipo de piezas que cada museo público de su territorio está interesado en adquirir durante dicho período para su fondo, en el que se deberá especificar el autor, la época y, en su caso, el motivo u otras características relevantes. En el caso de las adquisiciones mortis causa, la administración competente estará obligada a aceptar esta fórmula de pago únicamente si el bien ofrecido como dación en pago se corresponde con alguna de las descripciones incluidas en el listado antes mencionado.

CAPÍTULO I

Normas tributarias

Artículo primero. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al apartado c) del artículo 33.3 con la siguiente redacción:

“Igualmente, se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las transmisiones lucrativas de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio a las que se refiere el apartado 7 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Dos. Se añade un nuevo apartado ñ) al artículo 37.1 con la siguiente redacción:

“En las transmisiones onerosas de bienes comprendidos en el apartado uno del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el sujeto pasivo podrá optar por determinar el importe de la ganancia patrimonial con arreglo a una de las siguientes fórmulas:

a') Con carácter general, se presumirá que el importe de la ganancia patrimonial es igual al 50% del precio de transmisión, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.2.

b') No obstante, en aquellos casos en que se pueda acreditar fecha y coste de adquisición, el importe de la ganancia patrimonial se podrá determinar, a opción del sujeto pasivo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 35.

La correcta aplicación de estas normas y la declaración veraz y completa de la transacción impedirá en estos casos la aplicación del artículo 39.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 38 con la siguiente redacción:

“Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión a título oneroso de bienes integrantes del Patrimonio Histórico, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de otros bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico en el plazo de dos años.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Para que la exención sea aplicable, el sujeto pasivo deberá cumplir con las obligaciones previstas por la normativa estatal y autonómica de Patrimonio Histórico, tanto las relativas a los bienes transmitidos como a los adquiridos, en particular, las obligaciones de información y, en su caso, la de solicitar la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles.”

Cuatro. Se modifica el artículo 68.5, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 30 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y en el patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
- b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural o hayan sido incluidos en el Inventario de Bienes Muebles conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España, así como de los que hayan sido declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en cuota del 10% del importe del valor de los bienes del Patrimonio Histórico Español que adquieran a título oneroso, en la medida en que puedan acreditar dicha adquisición mediante la correspondiente factura o, en su caso, el contrato privado que hubiera sido presentado ante la

administración autonómica para la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La base de estas deducciones no podrá exceder, para cada una de ellas, del 30 por 100 de la base liquidable del contribuyente."

Cuatro. Se añade un apartado 3 al artículo 93, con el siguiente redactado:

"Dos. El mismo régimen será aplicable por el mismo período de tiempo a las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, y ejerzan en el mismo su actividad profesional como artistas, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- b) Que desarrollen en territorio español una actividad artística encuadrable en el epígrafe 861 de la Sección 2ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo la misma su principal fuente de rentas."

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12, con la siguiente redacción:

"5. Serán deducibles con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe las inversiones realizadas en obras de artes plásticas, siempre que se destinen a la decoración de la sede social del sujeto pasivo o de otros locales o instalaciones afectos a su actividad.

La deducibilidad de estas cantidades está sujeta al cumplimiento, por parte del sujeto pasivo, de los deberes que, en su caso, establezca la normativa estatal y autonómica de Patrimonio Histórico."

Dos. Se añade un nuevo artículo 36 bis con la siguiente redacción:

"1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 30 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

- b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural o hayan sido incluidos en el Inventario de Bienes Muebles conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España, así como de los que hayan sido declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas.”

Tres. Se añade un nuevo artículo 36.trisdel siguiente tenor:

“1. Los gastos de concurrencia como participantes a ferias de arte, nacionales o internacionales, darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del impuesto del 25 por 100 de dichos gastos.

2. La inversión realizada en la promoción de la obra de artistas plásticos por parte de sociedades cuyo objeto social incluya la comercialización o intermediación en el mercado del arte dará derecho a una deducción en la cuota íntegra del impuesto del 20 por 100 del importe de la inversión. La base de la deducción estará constituida por todos aquellos gastos destinados de forma directa y exclusiva a la difusión y proyección comercial de la obra de un artista concreto, tales como la elaboración de catálogos, la organización de exposiciones fuera del ámbito de la galería y los gastos de publicidad. No se incluirán en la base de deducción la amortización y demás gastos relacionados con los locales en los que se desarrolla la actividad ni los de personal. ”

Cuatro. Se añade un párrafo al apartado 1.a) del artículo 7, con la siguiente redacción:

“Las sociedades civiles, con o sin personalidad jurídica, cuyo activo esté constituido en más de un 75% por obras de arte que reúnan los requisitos para gozar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio prevista en los apartados Dos y Tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, y cuyo objeto consista en el mantenimiento, conservación, difusión y explotación de las mismas, podrán optar por tributar en régimen de atribución de rentas previsto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, o en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Se añade una Disposición Adicional Decimocuarta, en los siguientes términos:

Las participaciones de las sociedades civiles a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 1.a) del artículo 7 de esta Ley gozarán en todo caso de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la proporción que representen las obras de arte que gozarían de la misma sobre el total de los activos de la compañía. En igual proporción les será aplicable la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos 20.2.c) y 20.7 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Modificación del penúltimo párrafo del apartado c) del artículo 20.2, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición *mortis causa* del cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo, o los bienes sean adquiridos en dicho plazo por el Estado o las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales."

Dos. Modificación del apartado 7 del artículo 20, con la siguiente redacción:

"La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que los bienes donados hubieran permanecido en el patrimonio familiar durante un período superior a 10 años.
- b) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo o que la transmisión se produzca a favor de otro de los miembros de la familia a que se refiere el primer párrafo de este apartado 7. En caso de transmisión a un tercero no incluido en dicho grupo familiar la reducción en la base imponible sólo podrá mantenerse cuando las piezas transmitidas sean sustituidas por otras de igual o mayor valor. Del mismo modo, el deber de mantenimiento no se considerará vulnerado si los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del Impuesto sobre Donaciones fueran adquiridos durante dicho período por el Estado o las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales.
- c) En todo caso, la reducción estará condicionada al cumplimiento durante el período de mantenimiento de la normativa de Patrimonio Histórico Cultural que resulte aplicable a los bienes transmitidos.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora. ”

Tres. Se modifican los párrafos 3 y 4 del artículo 21, que quedan redactados en los siguientes términos:

“3. Las adquisiciones a título gratuito, mortis causa o inter vivos, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio a las que no resulten de aplicación las reducciones previstas en los apartados 2 y 7 del artículo 20 tributarán a un tipo fijo del 10% con independencia de su valor. Cuando un mismo sujeto pasivo adquiera estos bienes junto con otros de distinta naturaleza, el valor real de estos bienes no se incluirá en la base liquidable del impuesto a efectos de aplicar la tarifa progresiva.

4. En el caso de obligación real de contribuir, la tarifa o tipo impositivo aplicable será la establecida en los apartados anteriores. La misma tarifa será aplicable, en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.”

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

“El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A tal efecto, la Administración (estatal y autonómica, según sus respectivas competencias recaudatorias) publicará cada año un listado del tipo de piezas que cada museo público de su territorio está interesado en adquirir durante dicho período para su fondo, en el que se deberá especificar el autor, la época y, en su caso, el motivo u otras características relevantes. En el caso de las adquisiciones mortis causa, la administración competente estará obligada a aceptar esta fórmula de pago cuando así lo proponga el sujeto pasivo y siempre que el bien ofrecido como dación en pago se corresponda con alguna de las descripciones incluidas en el listado antes mencionado.”

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Se añade un nuevo apartado 27 al artículo 20.Uno, con la siguiente redacción:

“27. La importación de objetos de arte, cualquiera que sea el transmitente. Las segundas o ulteriores entregas de objetos de arte. A estos efectos, se considerará primera entrega la realizada por el propio autor.”

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado Dos del artículo 20, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º, 21.º, 22.º y 27.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.”

Tres. Se modifica el apartado Uno.4 del artículo 91 en los siguientes términos:

“4. Las primeras entregas de objetos de arte y las adquisiciones intracomunitarias que correspondan a primeras entregas, así como los servicios de mediación, en nombre propio o ajeno, en la transmisión de objetos de arte.

Cuatro. Se añade un último párrafo h) al apartado 2º del artículo 136.Uno, con la siguiente redacción:

“2º. Objetos de arte, los bienes enumerados a continuación:

h) Cualquier otra obra plástica, sea o no aplicada, expresada por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, en la medida en que se trate de una creación original.”

Artículo quinto. *Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Uno. Se añade un nuevo apartado 22 al artículo 45.I.B), con la siguiente redacción:

“Los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

La exención estará condicionada a la declaración de la transacción y al cumplimiento por parte del adquirente, de las obligaciones establecidas por la normativa de Patrimonio Cultural de referencia durante un plazo de cinco años.”

Artículo sexto. *Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.*

Se modifica el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Uno. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 25 en los siguientes términos:

“Los rendimientos de actividades profesionales percibidos por artistas plásticos no residentes por la venta de su obra en territorio español serán gravados al tipo fijo del 15%.”

Artículo séptimo. *Modificación de la Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Se modifica la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Uno. Los actuales apartados e) y f) del artículo 2 pasan a ser los nuevos apartados f) y h) respectivamente, y se introducen dos nuevos apartados, del siguiente tenor:

“e) Las entidades no lucrativas extranjeras que operen en España, siempre y cuando cumplan idénticos requisitos a los prevenidos en la presente Ley. [...]

g) Los Consorcios en los que la Administración Pública Estatal, Autonómica o Local tenga la mayoría de los derechos de voto, bien directamente, bien indirectamente a través de entidades, a su vez, controladas por las citadas Administraciones."

Dos. Se modifica el apartado 2.c) del artículo 3 en los siguientes términos:

"c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior. Tampoco se incluirán las aportaciones recibidas como elementos patrimoniales indisponibles exigidas por terceros ajenos a la entidad no lucrativa y adscrita a una finalidad o finalidades coincidentes con el objeto de la entidad.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Se entenderá asimismo cumplido este requisito cuando la entidad destine al menos el 70 por 100 mencionado directamente a otras entidades no lucrativas que tributen bajo la presente Ley. Igualmente, se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad destine al menos el 70 por 100 mencionado directamente a otras entidades no lucrativas que no tributen bajo la presente Ley, pero que puedan acreditar la ausencia de ánimo de lucro. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de la citada acreditación."

Tres. Se modifica el último párrafo del artículo 3.5, quedando redactado en los siguientes términos:

"En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no existirá

obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto. En todo caso, la citada retribución tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad que satisfaga la retribución.

Asimismo, serán deducibles fiscalmente para la entidad que los satisfaga los gastos derivados de la contratación de seguros de responsabilidad civil a favor de los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno. La contratación de estos seguros no supondrá la existencia de renta para los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno.”

Cuatro. Se modifica el apartado 7 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“7º Que estén inscritas en el registro correspondiente. En caso de estar pendiente de inscripción por causas atribuibles a la Administración, se entenderá cumplido este requisito provisionalmente, sin perjuicio de que se proceda a las regularizaciones pertinentes en caso de que esa inscripción se deniegue definitivamente por parte de la Administración correspondiente.”

Cinco. Se modifica el primer párrafo y el apartado 3 del artículo 7, y se añaden los apartados 13, 14 y 15, que quedan redactados al siguiente tenor:

“Están exentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas.

[...]

3. Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico, innovación y transmisión del conocimiento, así como las de apoyo a las mismas, y las consistentes en la realización de estudios científicos o divulgación científica.

[...]

13. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de fomento, impulso y desarrollo de Municipios, Diputaciones, Comunidades Autónomas o del Estado en materia turística, cultural, económica o comercial, a través de la organización de ferias, exposiciones, congresos, conferencias, cursos o seminarios.

14. Las explotaciones económicas destinadas exclusivamente a la prestación de servicios a favor de entidades sin fines lucrativos, así como las de formación y promoción del voluntariado o de la acción social.

15. No obstante, lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Hacienda podrá, previa solicitud de la entidad interesada, declarar exentas las rentas obtenidas por entidades acogidas a la presente Ley derivadas de explotaciones económicas no recogidas en los apartados anteriores. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir para solicitar la presente exención."

Seis. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 17, y se le añade un nuevo apartado f), quedando redactado en los siguientes términos:

"Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones, prestaciones de servicios y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados a favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:"

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.
- f) Las prestaciones de servicios gratuitas."

Siete. Se modifica el apartado b) del artículo 18.1, quedando redactado del siguiente modo:

"b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor de mercado que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio."

Ocho. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 50 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. “

Nueve. Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los sujetos pasivo del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 50 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.”

Diez. Modificación del apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

“Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos impositivos acaecidos en el plazo de 10 años desde la fecha del donativo, donación o aportación.”

Once. Se añade un apartado 4 al artículo 24, con el siguiente redactado:

“4. En el caso de prestaciones de servicios, la certificación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las beneficiarias del mecenazgo en los términos de la presente Ley.
- c) Descripción de los servicios recibidos y la utilidad que representan para la entidad receptora.
- d) Valor de mercado de los servicios prestados. Esta circunstancia será acreditada por el prestador del servicio a la entidad receptora.
- e) Identificación con nombre, apellidos, domicilio y Número de Identificación Fiscal de las personas que materialmente han prestado el

servicio. Esta circunstancia será acreditada por el prestador del servicio a la entidad receptora.

Las personas o entidades que pretendan acreditar los beneficios fiscales previstos en esta Ley para las prestaciones de servicios deberán poder acreditar los mismos mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Asimismo, las personas o entidades que pretendan acogerse a este beneficio fiscal deberán solicitarlo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con carácter previo a su acreditación en su respectivo impuesto. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar este beneficio fiscal."

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 25 en los siguientes términos:

"El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley, salvo en los casos de convenios de colaboración empresarial en actividades relacionadas con la conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español, en cuyo caso serán aplicables, adicionalmente, las deducciones previstas en los artículos 20 y 21 de esta Ley."

Trece. Se modifica el apartado 3.º del artículo 27 que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo los siguientes:

Primero. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 25 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no podrá ser superior al doble del importe satisfecho en concepto de utilización del logo, emblema o distintivo característico del evento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiere de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 50 por 100 de dicho gasto. Se entenderá en todo caso por esencial el importe satisfecho en campañas de publicidad en medios de comunicación social como televisión, radio, prensa escrita e internet, con independencia de que las citadas campañas de publicidad hayan tenido lugar en España como en el extranjero, en los que se integre el logo, emblema o distintivo característico del evento. Asimismo, se reputará esencial la publicidad derivada de integrar el citado logo, emblema o distintivo característico del evento en soportes físicos comercializables para el consumo, siendo base de la deducción el coste total del citado soporte físico.

Corresponderá en exclusiva al Consorcio u órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo, la determinación de la esencialidad o no de la divulgación efectuada, sin perjuicio de las definiciones establecidas en el párrafo anterior.

Esta deducción se aplicará sobre la cuota íntegra del Impuesto sin límite alguno. Las cantidades no aplicadas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.”

Artículo octavo. *Modificación del Reglamento General de Recaudación.*

Se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Uno. Se introduce un cuarto párrafo en el apartado 3 del artículo 40, con la siguiente redacción:

“En el caso de que la deuda tributaria corresponda a una liquidación de Impuesto sobre Sucesiones que se pretenda pagar mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la solicitud será aceptada en todo caso por la autoridad competente siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en los dos apartados

anteriores y siempre que el bien ofrecido como dación en pago se corresponda con alguna de las descripciones incluidas en el listado que la Administración publicará cada año en el que se describirá el tipo de piezas que cada museo público de su territorio está interesado en adquirir durante dicho período para su fondo. En estos casos, no será necesario el informe del Ministerio de Cultura o del órgano que sea competente sobre el interés de aceptar esta forma de pago."

Artículo noveno. *Modificación de la Orden por la que se desarrollan para el año 2015, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se modifica la Orden HAP/2222/2014, de 30 de marzo.

Uno. Se añade al listado de actividades incluidas en el método de estimación objetiva y en el régimen especial simplificado:

"Epígrafe 861. Pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores y artistas similares."

CAPÍTULO II

Otras normas

Artículo décimo. *Modificación de la Ley de Patrimonio Histórico Español*

Se modifica la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 en los siguientes términos:

"Los propietarios o poseedores de bienes inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán, para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria. También precisarán la autorización para exportación aquellos bienes que tengan más de cincuenta años, siempre y cuando su valor unitario supere las siguientes cifras:

- Dibujos, grabados y fotografías: 15.000 euros
- Acuarelas, aguadas y pasteles: 30.000 euros
- Esculturas: 50.000 euros
- Pinturas: 150.000 euros"

Dos. Se modifica el apartado E) del artículo 30 en los siguientes términos:

"Tipo de gravamen: La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Hasta 300.000 euros, el 5 por 100.

- De 300.000 a 1.000.000 euros: 10 por 100.
- De 1.000.000 en adelante, el 15 por 100.”

Artículo undécimo. *Modificación del Reglamento de Patrimonio Histórico Español.*

Se modifica el Reglamento de Patrimonio Histórico Español, aprobado por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

Uno. Se modifica el artículo 26, que pasa a tener el siguiente redactado:

“A los solos efectos de facilitar la elaboración del Inventario General, la obligación de comunicación que la Ley 16/1985 en su artículo 26.4 señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, se circunscribe a los siguientes bienes:

- a) Bienes que tengan incoado expediente para su inclusión en el Inventario General en tanto aquél no se resuelva.
- b) Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:
 - 300.000 € cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas de menos de cien años de antigüedad.
 - 200.000 € en el caso de obras pictóricas de cien o más años de antigüedad.
 - 300.000 € cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades.
 - 150.000 € cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad.
 - 150.000 € en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.
 - 150.000 € cuando se trate de mobiliario.
 - 120.000 € en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos.
 - 100.000 € cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.
 - 50.000 € en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico.
 - 50.000 € en los casos de cerámica, porcelana y cristal antiguos.
 - 30.000 € cuando se trate de objetos arqueológicos.
 - 20.000 € en los casos de objetos etnográficos.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 45 en los siguientes términos:

“Requiere permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura la exportación, incluso de carácter temporal, de los bienes que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su inclusión, así como aquellos bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con 50 o más años de antigüedad, siempre y cuando su valor unitario supere las siguientes cifras:

- Dibujos, grabados y fotografías: 15.000 euros
- Acuarelas, aguadas y pasteles: 30.000 euros
- Esculturas: 50.000 euros
- Pinturas: 150.000 euros”

Disposición transitoria primera. Reducción en la base imponible y nuevo tipo de gravamen aplicable a los objetos de arte.

Los nuevos requisitos para la aplicación de la reducción en la base imponible aplicable a los objetos de arte, previstos en los apartados 3 y 7 del artículo 20 y el tipo fijo de gravamen aplicable a las demás adquisiciones de este tipo de bienes serán aplicables a las adquisiciones que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los objetos de arte y nueva definición de objeto de arte.

Lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Ley será aplicable a las operaciones cuyo Impuesto sobre el Valor Añadido se devengue a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley será aplicable a las operaciones cuyo Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se devengue a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. Modificación del Reglamento General de Recaudación.

Lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley será aplicable a los procedimientos que se estén tramitando a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.